

**RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 2635/2021**

**POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION DIRECTORIO N° 2615/2020 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 2020 QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL MONTO A ABONAR EN CONCEPTO DE DERECHO DE LICENCIA/AUTORIZACION A SOLICITUD DE PARTE PARA CASOS DE NUEVA LICENCIA/AUTORIZACIÓN Y RENOVACION**

Asunción, 10 de noviembre de 2021

**VISTO:** La Ley 642/95 de Telecomunicaciones; el Decreto N° 10.022/2000 de fecha la Resolución Directorio N° 2615/2020 de fecha 05.11.2020; el Interno DGST-GST N° 00032/2021 de fecha 11.10.2021; el Dictamen AL N° 1296/2021 de fecha 15.10.2021; la Providencia conjunta DEM-DDT de fecha 20.10.2021; la Providencia GT de fecha 22.10.2021 y el Interno DGST-GST N° 00033/2021 de fecha 01.11.2021;

**CONSIDERANDO:** Que, el Artículo 70° de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones establece que las licencias estarán sujetas al pago de un derecho;

Que, el Art. 121° de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones, aprobadas por el Decreto N° 14.135/96 modificado por Decreto N° 10.022/2000 determina que: "Para efectos de lo dispuesto en el Art. 70° de la Ley respectiva, el derecho a pagar por concepto de la facultad que otorga el estado para prestar un servicio de telecomunicaciones otorgado bajo el régimen de solicitud de partes, es de no menos del 1 % del monto necesario declarado para el establecimiento del servicio de telecomunicaciones otorgada en concesión, licencia o autorización. El monto declarado deberá estar por encima de los límites establecidos por Resolución de la CONATEL de acuerdo al tipo de servicio, características técnicas y precios del mercado";

Que, el Art. 122° de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones, aprobadas por el Decreto N° 14.135/96 modificado por Decreto N° 10.022/2000 textualmente dice: "El derecho establecido en los Artículos 120° y 121° se abona por única vez, por cada período de concesión, licencia o autorización, estipulado en la Resolución de adjudicación y su pago es requisito indispensable para el inicio de la vigencia de dichos actos jurídicos";

Que, el mencionado Artículo 122° del Decreto N° 14.135/96 modificado por Decreto N° 10.022/2000 dispone que " En caso de renovación el derecho se establece de acuerdo al Art. 121°, pero el monto declarado utilizado para el cálculo correspondiente, se hará conforme al proyecto de ampliación y/o mejora presentado por el recurrente, donde se deberán contemplar las exigencias de carácter tecnológico y/o de cobertura, que en el Plan Nacional de Telecomunicaciones la CONATEL declare conveniente para la renovación de la concesión, licencia o autorización requerida. En la eventualidad de que no existan exigencias por parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, la CONATEL establecerá el mecanismo para la definición del monto a pagaren concepto de Derecho por renovación"]

Que, el Art. 29°, inc. I del Decreto N° 14.135/96 prevé que los aportes pagados por las Empresas Operadoras en concepto de derechos constituyen recursos propios de la CONATEL y les serán directamente abonados de la forma que establezca el Directorio;

Que, por Resolución Directorio N° 63/2016 de fecha 13.01.2016 y Resolución Directorio N° 2300/2019 de fecha 04.10.2019, la CONATEL ha establecido los montos mínimos a abonar en concepto de derecho y renovación de Licencias para varios servicios de telecomunicaciones;

Que, por Resolución Directorio N° 1186/2020 de fecha 10.06.2020 se aprueba el Reglamento del Servicio de Acceso a Internet y Transmisión de Datos;

Que, por Resolución Directorio N° 2615/2020 de fecha 05.11.2020 se establece el nuevo procedimiento para la determinación del monto a abonar en concepto de Derecho de Licencia/Autorización a solicitud de parte para casos de nueva Licencia/Autorización y Renovación;

Que, por Interno DGST-GST N° 00032/2021 de fecha 11.10.2021, teniendo en cuenta los cálculos establecidos en la Resolución Directorio N° 2615/2020 de fecha 05.11.2020 y sus antecedentes, se proponen mejoras y ajustes que podrían realizarse a dicha resolución;

Que, en el Dictamen AL N° 1296/2021 de fecha 15.10.2021, la Asesoría Legal aprueba la propuesta de modificación de la Resolución Directorio N° 2615/2020 de fecha 05.11.2020;

Que, en la Providencia conjunta DEM-DDT de fecha 20.10.2021, la División de Estudio de Mercado y la División de Desarrollo de Telecomunicaciones presentan un análisis del impacto de la modificación de los montos mínimos si se establecen montos fijos como derecho de licencia y renovación, o en caso de que no sea declarada ninguna inversión;

Que, en la Providencia GT de fecha 22.10.2021, el Gabinete Técnico aprueba la propuesta de la modificación de la Resolución Directorio N° 2615/2020 de fecha 05.11.2020 con algunos ajustes;

Que en el Interno DGST-GST N° 00033/2021 de fecha 01.11.2021 se presentan las conclusiones de las dependencias que analizaron las propuestas, y se concluye que la Resolución Directorio N° 2615/2020 de fecha 05.11.2020 debe modificarse;

**POR TANTO:** El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 10 de noviembre de 2021, Acta N° 48/2021, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

**RESUELVE:**

**Art. 1° ESTABLECER** que el cálculo del monto mínimo de derecho de Licencia, Autorización y Renovación a solicitud de parte, excepto las renovaciones para los Servicios de Acceso a Internet y Transmisión de Datos, que deberá abonar el Licenciario/Autorizado por cada periodo de vigencia del título habilitante que la CONATEL le otorga, se realizará utilizando los valores Vf siguientes:



SERVICIO	MONTO EN GUARANIES (Vf)		OBSERVACION
Mensajería de Voz	24.000.000		Valor por plataforma
Audiotexto	15.000.000		Valor por plataforma
Servicios de Acceso a Internet y Transmisión de Datos	42.000.000		Con enlace satelital propio para el acceso a la red internet internacional
	Distritos con más de 80.000 habitantes	$V_f = 24.207.900 \text{ Gs} \times \frac{\text{Hab del Distrito}}{80.000 \text{ habitantes}}$	Con acceso terrestre propio a la red Internet internacional o a través de otro prestador y <u>acceso de abonados por Red Alámbrica de Distribución.</u>
	Distritos con hasta 80.000 habitantes	$V_f = 24.207.900 \text{ Gs}$	<p>Habitantes según los datos publicados por la Dirección General de Encuestas, Estadísticas y Censo (DGEEC) del último censo o de la última revisión de proyección de la población. Los decimales del cálculo se redondean al número entero más próximo según su parte decimal.</p> <p>El valor de k se calcula según lo establecido en la Res. N° 211/97 (k = 20, k = 25, k = 100/3) correspondientes a los porcentajes establecidos de 5%, 4% y 3% respectivamente</p> <p>Cobertura (Cob) a autorizar si Inversión &lt; k × V<sub>f</sub>:</p> $\text{Cob} = 100 \times \frac{\left(\frac{k \times V_f}{6.000} - 7.991\right)}{36.351} \text{ [manzanas]}$ <p>Cobertura (Cob) a autorizar si Inversión &gt; k × V<sub>f</sub></p> $\text{Cob} = 100 \times \frac{\left(\frac{\text{Inversión}}{6.000} - 7.991\right)}{36.351} \text{ [manzanas]}$
	Nodos de Red alámbrica Punto a Punto solicitados en cualquier coordenada dentro del mismo Distrito	$V_f = [2.900 \times S + (679 \times C + 485 \times C \times D)] \times 300 \text{ [Gs]}$ <p>Donde para C &lt; 10 se toma C = 10</p>	<p>Con acceso terrestre propio a la red Internet internacional o a través de otro prestador y acceso de abonados por Red Alámbrica Punto a Punto.</p> <p><b>S:</b> Cantidad de equipos de distribución o switches instalados en el Distrito</p> <p><b>C:</b> Cantidad de terminales de abonado que el recurrente solicita y/o la CONATEL autoriza.</p> <p><b>D:</b> Distancia promedio del terminal de abonado al equipo de distribución (D = 5 Km si el switch está en el mismo distrito que el terminal de abonado o tiene declarada línea interurbana en el Distrito, D = La distancia al switch más próximo si el switch está en otro distrito y el recurrente no tiene declarada la línea interurbana en el Distrito)</p>
	Red alámbrica Punto a Punto y Red Alámbrica de Distribución solicitadas en el mismo Distrito	El Vf se calcula solamente para la Red Alámbrica de Distribución	
	V <sub>f</sub> = 7.500.000 Gs. Autoriza un sitio con Sistemas RLAN en un Distrito. Por cada sitio adicional en el mismo Distrito se sumará este valor de V <sub>f</sub> por sitio.		Con acceso terrestre propio a la red internet internacional o a través de otro prestador, y red de distribución y <u>acceso de los abonados por medio inalámbrico en bandas de frecuencias de sistemas RLAN.</u>

	457.800.000 Gs. El monto corresponde para Gran Asunción (Asunción, San Lorenzo, Ñemby, Lambaré, Villa Elisa, Luque, Capiatá, Limpio, M.R.Alonso y Fernando de la Mora)  Para otros distritos se obtendrá el valor en forma proporcional a la población según los datos más recientes publicados por la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censo (DGEEC) del último censo o la última revisión de la proyección de la población. Para el efecto se tomarán números porcentuales enteros redondeándose el valor al número entero inmediato superior.	Con acceso terrestre propio a la red Internet internacional o a través de otro prestador, y red de distribución y acceso de los abonados por medio <u>inalámbrico en bandas de frecuencia de uso exclusivo</u> .
	$V_f = 6.000 \times 761 \times \frac{Y}{10.000} \text{ Gs}$	Tramos interurbanos de Fibra Optica. Donde Y es la longitud total de los tramos (en metros)
	60.000.000	Para Internet satelital directo al hogar con cien (100) estaciones terrenas del usuario. Para proyectos con cantidades mayores que cien (100) estaciones de usuario, el Licenciatario deberá abonar la suma de guaraníes ciento cincuenta mil (G. 150.000) adicional por cada estación terrena de usuario.
Servicio de Cable distribución	60.000.000	Para Asunción, Ciudad del Este y Encarnación
	35.000.000	Para San Lorenzo, Lambaré, Luque, Mariano Roque Alonso, Fernando de la Mora, Coronel Oviedo, Villarrica y Pedro Juan Caballero
	12.000.000	Para el resto de las ciudades
Servicio Telefónico Público – Modalidad de Cabinas Telefónicas	350.000	Valor por local con una línea telefónica (línea básica). Para cada línea adicional se adicionará un monto de G. 100.000
	400.000	Valor por local con una línea telefónica (línea celular). Para cada línea adicional se adicionará un monto de G. 150.000
Servicio Telefónico Público – Modalidad de Tarjetas Pre-pagas	21.000.000	Valor por plataforma
Servicio Satelital Doméstico para Transferencia de Datos (PSDTD)	150.000.000	-----
Servicio Digital Empresarial (SEDEM)	10.000.000	Valor por plataforma
Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (STMS)	15.000.000	Valor por plataforma

Para los casos de otorgamiento de nueva Licencia de los Servicios de Acceso a Internet y Transmisión de Datos a Entidades Públicas dedicadas a la investigación y/o educación, el valor de Vf será de 15.000.000 Gs- (Quince millones de guaraníes).



**Art. 2° ESTABLECER** que el cálculo del monto mínimo de derecho por Renovación de Licencia/Autorización a solicitud de parte para los Servicios de Acceso a Internet y Transmisión de Datos, que deberá abonar el Licenciatario por cada periodo de vigencia del título habilitante que la CONATEL le otorga, se realizará utilizando el siguiente Vf:

<p>Para todos los Servicios de Acceso a Internet y Transmisión de Datos y para cualquier distrito</p>	$V_f = \text{mayor de: } \begin{cases} 0,2 \times V_f(\text{Licencia}) \\ V_f(\text{Ampliaciones en la Renovación}) \end{cases}$	<p>Para todos los Servicios de Acceso a Internet y Transmisión de Datos</p> <p><math>V_f(\text{Licencia})</math>: El <math>V_f</math> calculado para un otorgamiento de licencia de acuerdo a la presente resolución según la infraestructura y cobertura mínima por Distrito autorizada.</p> <p><math>V_f(\text{Ampliaciones en la Renovación})</math>: El <math>V_f</math> calculado para las ampliaciones presentadas en la solicitud de renovación.</p>
---	--	---

**Art. 3° ESTABLECER** que el monto mínimo de derecho de Licencia/Autorización y renovación ( $V_a$ ) se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$V_a = V_f \times (A/B)$$

Donde:

$V_a$ : Valor actualizado

$V_f$ : Valor fijado

A: Valor en Guaraníes, del tipo de cambio vendedor del Dólar de los Estados Unidos de América, según publicación del Banco Central del Paraguay, correspondiente a la fecha de la solicitud de Licencia/Autorización y Renovación.

B: 6.000

Si el valor de  $V_a$  es inferior al monto que resulta de la aplicación del criterio establecido en la Resolución N° 211/97 (5%, 4% o 3% de la inversión), se considerará este último para el cobro del derecho de Licencia/Autorización y renovación.

**Art. 4° ESTABLECER** que los recurrentes que soliciten licencia del Servicio de Cabledistribución y/o de los Servicios de Acceso a Internet y Transmisión de Datos que deseen utilizar la red de acceso de abonados de otros licenciatarios/autorizados, deberán presentar la infraestructura que utilizarán y abonar el monto mínimo establecido por derecho de licencia, en adición al derecho que abonarán por las redes que serán de su propiedad.

**Art. 5° ESTABLECER** que los recurrentes que soliciten licencia del Servicio de Cabledistribución y/o de los Servicios de Acceso a Internet y Transmisión de Datos que deseen utilizar un tramo interurbano de Fibra Optica de otros licenciatarios/autorizados, deberán presentar copia legible de la carta intención del propietario del tramo interurbano, la persona física o jurídica o el apoderado, donde se especifique la ciudad de origen y la ciudad de terminación del transporte, en dicho caso no abonarán el monto en concepto de derecho correspondiente al tramo interurbano.

**Art. 6° DEROGAR** la Resolución Directorio N° 2615/2020.

**Art. 7° PUBLICAR** en la Gaceta Oficial.

**Art. 8° COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**ING. JUAN CARLOS DUARTE DURE**  
Presidente  
Res. Dir. N° 2635/2021

A1126656